

104 De lo que se infiere: luego en los demas casos de introduccion ó conduccion de efectos ilícitos en que se dan por perdidos los carruages, navíos ó acémilas (1), y no prosigue la ley ó Real orden espresando y declarando, *aunque sea sin noticia del dueño*, no deberán darse por perdidos en caso que la introduccion ó conduccion fraudulenta se haga sin noticia del dueño del navío, carruages ó acémilas; porque parece clarísimo que si los sábios legisladores hubiesen querido que en todas las leyes donde hablan de perderse el carruage ó navío aunque fuese sin noticia de su dueño, lo manifestarian en las mismas leyes, asi como lo manifiestan en esta recopilada prohibitiva de la introduccion de moneda en vellon; y asi, sin embargo de la opinion de Salcedo, que venero, me hace mas fuerza la del Farinacio, Peregrino, y por todos el Marco Antonio Sabelo por sus palabras: *Ego* (habla de esta opinion) *æquiores, ac tutiores existimo*: especialmente si por ser pobre el contrabandista, ó por haber perdido por sus delitos los bienes no tuviese de qué pagar el valor del carruage, nave ó acémilas, donde sin noticia de su dueño se conducia el fraude; y advertierto, que no justificándosele al dueño la ciencia, participacion ni complicidad en el fraude, le basta para ser absuelto su juramento de que ignoraba el contrabando.

105 Debe tambien tenerse presente, que aunque la causa del contrabando de tabacos y demas géneros estancados la he figurado con aprehension real, si acaso no la hubiese, y si reos de presente, se seguirá el método establecido en la segunda parte de este tomo; y si faltan aprehension real y reos de presente, de modo que se proceda por denuncia, deberá entonces seguir la causa el método establecido en la tercera; y si acaeciese procederse en rebeldía, seguirá el método prevenido en la cuarta; y esta advertencia debe entenderse repetida siempre que finalice cualquiera de las demas partes respectivas á los cuatro juicios de este tomo.

(1) Marcus Antonius Sabelli in §. Gabella, num. 52.

SEGUNDA PARTE.

*DEL MÉTODO DE SUSTANCIAR
y determinar el Juicio criminal por estraccion de
moneda y demas efectos prohibidos sacar del Reino:
se establece sobre el supuesto de que no haya real
aprehension, pero sí reos de presente.*

1 En la primera parte de este reducido compendio he tocado el perjudicial abuso del trato y comercio ilícito de aquellos efectos que S. M. tiene estancados, y únicamente permitida la venta por cuenta de su Real Hacienda: en esta segunda es mi intencion explicar lo perjudicial que es al Reino en grado superlativo la estraccion de oro y plata y demas prohibido, apuntando las leyes y Reales órdenes que establecen á los contraventores temidas penas, figurando al mismo tiempo una idea general del modo de formar estas causas.

2 Quedó fundado lo perjudicial que es al bien comun el defraudar las Reales Rentas con la introduccion y trato en efectos estancados; pero al fin, aunque delincuente y siempre punible, parece que de algo sirve al desgraciado vasallo que tal egerce, pues desde el que introduce hasta el que consume les deja algun lucro; pero la estraccion destruye y aniquila al Reyno, siendo el oro el que pasa al extranjero, y en su lugar queda la droga al vasallo. Punto es este que si el angustiado compendio del presente resumen permitiera extenderse, apenas las reflexiones pasáran á otro objeto.

3 Lo que no puede disimularse es que tanto daño lo advirtieron siglos hace nuestros Monarcas, sus Procuradores en

Córtes, y hoy por esperiencia lo tocan cuantos saben y oyen que desde el ínfimo vulgo de la marinería hasta en las personas de honor y mas alto carácter se advierte el delincuente procedimiento de la estraccion, siendo medio para la aniquilacion de su Reino y exaltacion de los estraños.

4 Por este motivo manda la ley Real que persona alguna no sea osada á sacar por mar ni tierra (1) fuera de estos Reinos oro, plata ni vellon, en pasta, bagilla ni moneda, bajo la pena que si la cantidad ó estimacion fuese de quinientos castellanos abajo (cada castellano vale, segun la curia, diez y seis reales), haya perdido y pierda por la primera vez todos sus bienes, navíos en que se cargue y bestias que lo conduzcan; y por la segunda muera por ello, ademas de la confiscacion general de bienes; y si sacáre quinientos castellanos, ó su estimacion, ó desde esta cantidad arriba, muera por ello, y haya perdido todos sus bienes; y por ley del Reino mas moderna se impone la pena ordinaria de muerte, sin distincion de cantidad ó suma.

5 Bien que por Real órden de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno se impone (2) y reduce la pena á ocho años de presidio y quinientos pesos de multa por la primera vez; diez años de presidio y mil pesos de multa por la segunda; y por la tercera presidio cerrado por toda la vida y confiscacion general de bienes; y esto ademas en todos tres casos de la pena comun del contrabando: es á saber, el comiso ó pérdida del oro, plata, barras, polvos, alhajas, ó moneda del cuño de estos Reinos ó de otros cualesquiera que hayan entrado ya en ellos con algun título, coche, mulas, carruages, bagages ó embarcaciones en que se conducia; con advertencia que estas ejemplares penas han lugar con el dueño del fraude, extractores, auxiliadores y encubridores (3).

6 Y para que no sirvan de medrosa confusion á la clara inteligencia de esta Real órden y debida ejecucion de su régio precepto los capítulos de paces estipulados con las Potencias

(1) LL. 1. 7. y 60. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 1. 5. y 10. tit. 13. lib. 9. de la Novis.) Cur. Phil. 5. p. §. 5. num. 5.

(2) Cap. 26 y 28.

(3) Todo este número se halla corregido por el artículo 28 de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1805, adonde debe recurrirse.

mas autorizadas de la Europa, téngase especial cuidado con la distincion de efectos y subdistincion de vasallos siguiente.

7 Todo vasallo de nuestro católico Soberano generalmente incurre (1) por la estraccion de oro, plata y demas efectos prohibidos estraer del Reino en las penas ya manifestadas de confiscacion del género ó navío. No asi los estrañeros; porque los navíos de vasallos de S. M. Cristianísima, Británica y república de Holanda, á cuyo bordo se encuentren sedas y otros efectos prohibidos estraer (que no sean oro ó plata labrada ó por labrar), no se confiscan ni caen en comiso, y solo sí los mismos efectos prohibidos estraer.

8 Pero si en estos mismos bageles de pabellon francés, inglés y holandés (2) se transportase oro ó plata labrada ó por labrar, en este solo caso incurren en la pena de confiscacion y comiso, y serán los delinquentes castigados con las prevenidas por nuestras Reales leyes; porque en este caso no hay capítulo de paz ni acordado artículo que quite á nuestra ley prohibitiva su general estension comprensiva á todo habitante en estos Reinos, ya sea natural y súbdito, ó estrañero, nacional, habitante ó transeunte.

9 En cuanto á los vasallos de las demas potencias y repúblicas con quienes la civilidad (3) y el derecho de gentes nos hizo permitido el comercio, debe observarse por punto general que sus bageles incurren en la pérdida y comiso por el transporte y estraccion de oro, plata labrada ó por labrar, seda (en el tiempo que está prohibida su saca) y demas efectos vedados estraer del Reino, y su capitan, patron y marineros delinquentes serán castigados igualmente que los súbditos de S. M. Católica.

10 Advirtiéndole que si alguna de estas Potencias ó Repúblicas hiciese constar (4) en el ministerio de Estado hallarse comprendida en los mismos tratados de paz, ó que tienen artículo particular en el asunto, gozarán igual privilegio que Francia, Inglaterra y Holanda, para no ser sus navíos confis-

(1) Ley 26. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 4. tit. 15. lib. 9. de la Novis.) art. 15. de la paz con Inglaterra en el año de 1667.

(2) El mismo art. 15.

(3) Real cédula de 14 de Diciembre de 1760, cap. 6. art. 15. ya citado.

(4) Ibidem.

cados cuando en su bordo se encuentre el contrabando de la extraccion de seda y otros efectos y frutos prohibidos extraer que no sea oro ó plata, porque en esto la prohibicion es absoluta y general á todas las naciones.

11 Soy de dictámen que en las penas de confiscacion y comiso impuestas por la antigua ley del Reino y la Real orden de mil setecientos sesenta y uno se incurre *ipso jure*, y por esto desde el mismo instante en que se cometió el delito (1) pertenecen *jure domini* al Fisco los géneros, bienes y buques; y precaviendo la primera ley los medios para atajar este fraude, manda que su pena haya lugar contra prelados, clérigos ó exentos, y contra toda persona de cualquiera estado y dignidad que sea; bien que mi cortedad comprende que en cuanto á los señores eclesiásticos la fuerza de la ley fue directiva, no coactiva.

12 Con respecto al conocido daño de extraccion se declaró por ley del Reino (2) no sea á voluntad de nuestros Monarcas legisladores dar licencia á persona particular para extraer moneda de estos reinos; pero como la voluntad del Soberano es ley, puede siempre que fuese su Real beneplácito conceder permiso para la extraccion de oro y plata de estos Reinos á estraños; en cuyo caso por Real cédula previene S. M. las formalidades precisas para precaver el fraude con estension á todo lance y acontecimiento de extraerse moneda de unos á otros puertos de los de nuestra península por vasallos de España.

13 Y así en la extraccion de moneda desde el puerto de Cádiz con permiso para Reino estraño, pasará el Juez (3) Subdelegado de Rentas aviso al Administrador general de Aduana en que le manifieste el contenido de la Real orden, cantidad, sugeto á quien se da licencia y navío en que se haya de ejecutar, cuyo aviso, con el comunicado por la superioridad al mismo Administrador, se colocará en la contaduría, tanto para acreditar á S. M. los derechos correspondientes para la extraccion, quanto para que sirva de le-

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 5. Recop. (ó 1. tit. 3. lib. 9. de la Novis.) Guaz. conclus. 14. fol. 656.

(2) Ley 7. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 5. tit. 13. lib. 9. de la Novis.) Real cédula de 13 de Set. de 1760.

(3) Ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. (ó 11. tit. 12. y 11. tit. 13. lib. 9. de la Novis.) La misma Real cédula, cap. 1.

gítimo título y defensa al comerciante que la ejecuta.

14 Este capítulo de la Real cédula se halla literalmente autorizado (1) por la ley del Reino, cuando su sábio legislador para precaver el fraude de que una misma licencia sirviese á cubrir distintas extracciones, manda que en las que se concedan se espresé el nombre de la persona, la cantidad, la causa por qué se permite, puerto por donde se extrae, y el tiempo que probablemente bastará para la conduccion, declarando que cumplido se tenga por consumida la licencia; y que la plata ú oro aprehendido en otra forma sea condenado por perdido y la recua en que se llevare, si se aprehendiese fuera de las doce leguas de los puertos secos y marítimos; porque si la aprehension se hiciese dentro de este territorio, imponia entonces esta ley aquella pena prevenida en la antigua por la extraccion de oro y plata.

15 Practicadas las formalidades que previene (2) el párrafo trece, deberá el comerciante remitir á la Aduana los cajones ó talegos de la cantidad que extrae para que por el Administrador se reconozca ó haga reconocer, numerar ó pesar la moneda, y con noticia de su cuánto, haga formal guia, interviniendo toma de razon de la contaduría y pagamento en tesorería, disponiendo que los mismos cajones ó talegos se marquen con el sello de la Aduana, y que el comandante del resguardo de Rentas, ú otra persona de su satisfaccion los acompañe hasta el navío en que se han de embarcar.

16 Despachado ya en la Aduana (3) con la guia, se presentará ésta con cajones y talegos al Alcaide á tiempo de salir por las puertas para que se registre y reconozca, no solo si son los mismos que tiene la guia, sino tambien si van con el correspondiente sello; y hallándolos conformes pondrá en la misma guia el pase, y entonces el comandante ó persona destinada seguirá acompañando el dinero hasta dejarle á bordo, restituyéndose con la guia que entregará al Administrador, á fin de que se anote en los libros haberse cumplido la Real orden para la extraccion, y quede cancelada su guia en la Aduana.

(1) Ley 61. ibid. cap. 7.

(2) La misma Real cédula, cap. 2.

(3) La misma, cap. 3.

17 Las personas que mereciesen (1) á nuestro Soberano su Real permiso para estraer de estos Reinos oro, plata y joyas, deben usar de él por sí, y en su nombre, bajo de absoluta prohibicion de vender, ceder ni traspasar en otra persona estas licencias, con la pena de que si el comprador ó cesionario usase de ellas, será castigado con las impuestas á los que sin licencia estraen oro y plata de nuestras provincias.

18 En cuanto á la estraccion de plata (2) y oro en moneda, bagilla á pasta para pueblos circunvecinos é interiores del Reino, deben los interesados recurrir al Juez Subdelegado de Rentas con nota de la cantidad de moneda ó memoria de la plata labrada que han de estraer, y conseguido su decreto de licencia, deben acudir á la Aduana por guia, con la que, y no en otra forma, se permitirá en las puertas la estraccion.

19 Aquellos despachos de cantidades gruesas (3), dados por el presidente de la casa de contratacion solo sirven para justificar su legitima entrada en Cádiz bajo partida de registro, pero no para la estraccion; porque á este efecto debe darse guia con espresion de la cantidad, pueblo y persona á quien se dirija, con obligacion de tornaguia en término competente, firmada del Administrador de Rentas generales del pueblo ó de la justicia (no habiéndole), en que se acredite quedar el dinero ó plata labrada en poder de la persona contenida en la guia, á cuyo pie pondrá el Alcaide de las puertas su pase, y servirá al conductor de resguardo hasta su destino.

20 Cuando por tierra se transporten tejos y barras de oro (4) y plata para pueblos del Reino donde haya casas de moneda (pues para otros no está permitido, escepto aquellas pequeñas piezas ó alhajas destinadas al gusto de personas particulares), debe recurrirse al Subdelegado de Rentas por el permiso, y con este á la Aduana por guia que despachará el Administrador, con obligacion de que el Superintendente de la casa de moneda para donde se transporta, dé responsiva de haber entrado en ella los tejos ó barras.

(1) Ley 61. tit. 18. Recop. cap. 6.

(2) La misma Real cédula, cap. 4.

(3) La misma Real cédula, cap. 5 y 6.

(4) Ibidem, cap. 7.

21 Pero si alguna persona conocida quisiese estraer porcion de barras (1) para pueblos donde hay plateros, á efecto de hacer bagilla, se le permitirá bajo fianza de tornaguia, en que certifique el intendente ó justicia de aquel pueblo haberse efectivamente convertido en uso de bagilla las barras para servicio de la persona que las trajo.

22 A todo traginero y traficante que entra en Cádiz á vender comestibles (2) es permitido estraer sin las formalidades de guia hasta trescientos reales de plata, pero no mas suma.

23 Cuando los dueños de navíos remitan al Trocadero alguna cantidad (3) para pago de jornales y carenas de buques que se habilitan para Indias, debe observarse la práctica de estraerla con despacho del presidente de la contratacion, obteniendo licencia del Subdelegado de Rentas, con toma de razon del Administrador y bajo la obligacion de presentar en la puerta el despacho con el dinero para que á su salida se reconozca por el Alcaide, y ponga su cumplimiento y pase.

24 Estas mismas formalidades manda (4) el Rey nuestro Señor se observen, aun cuando la estraccion sea de su Real tesorería de Marina para los gastos de la Carraca.

25 Cuando de la provision de víveres se remita alguna cantidad á la Isla (5) para satisfaccion de jornales y sueldos de sus dependientes, deberá dar el director ó contador certificado en que manifieste la suma y destino, con el cual se recurrirá al Subdelegado de Rentas por el permiso, y con él al Administrador, quien dará la correspondiente guia; previniendo que esta y el dinero se manifieste á la salida, para que hecha confrontacion por el Alcaide ponga su cumplimiento y pase.

26 Todo capitán extranjero de embarcacion comerciante puede sacar en su bolsillo una vez al dia por las puertas de Sevilla (6) ó del mar, cinco pesos á lo mas, y la cantidad que esceda incurre en la pena de comiso; y cuando tuviese preci-

(1) Ibidem.

(2) Ibidem, cap. 8.

(3) Ibidem, cap. 9.

(4) Ibidem, cap. 10.

(5) Ibidem.

(6) Ibidem, cap. 12.

rsion de estraer más cantidad para emplearla en aquellos pueblos inmediatos en viveres y demas refrescos para su tripulacion, pasará el cónsul de su respectiva nacion papel al Subdelegado solicitando el permiso, y concedido por su decreto, despachará guia el Administrador.

27 Hasta aquí fueron peculiares al puerto de Cádiz las providencias prevenidas en uso de las formalidades mandadas (1): las que siguen son generales establecidas para todo puerto marítimo del Océano y Mediterráneo, incluso las islas de Mallorca é Ibiza; y así está prohibido el transportar por mar de unos á otros puertos de nuestra Península el oro y plata en masa y labrado, sino es que sea con licencia espresa de nuestro Soberano.

28 Sus vasallos pueden muy bien sacar aquel dinero producido por la venta de frutos (2) ó géneros que conduzcan en sus embarcaciones, ó por la paga de fletes de los transportes; pero deben acudir á la Aduana por guia, que dará su Administrador, bajo la obligacion de tornaguia que acredite el legítimo paradero de la cantidad en el puerto de estos Reinos adonde se conduce.

29 Igualmente es permitido á los vasallos estraer las cantidades que necesiten para empleo de géneros (3) y frutos que salgan á comprar á otros puertos del Reino, bajo igual formalidad de guia y tornaguia que justifiquen la entrada del dinero en los pueblos á que fue destinado, y con la obligacion de presentar en la Aduana por donde salió su equivalente en frutos ó efectos, y cuando no, justificacion de haberlos vendido del todo ó parte en otro puerto.

30 Para el uso y conreo de embarcaciones propias (4), y ocurrir á la necesidad de precisos avíos, se permite llevar el dinero que prudentemente se regulase necesario, bajo de igual formalidad de guia y obligacion de volver á la Aduana el dinero si no se hiciese uso de él, ó justificacion que acredite la entrada en el puerto donde se halla espendido.

(1) Ibid. cap. 13.

(2) Ibid. cap. 14.

(3) Ibid. cap. 15.

(4) Ibid. cap. 16.

31 A los comerciantes transeuntes (1) y otros particulares que intentasen conducir por mar alguna porcion de dineros á otros puertos de estos dominios, se les permitirá bajo igual formalidad de guia y responsiva que justifique el paradero en su legítimo destino del puerto para donde sale.

32 En los casos propuestos deberá hacerse la estracción por los puertos y Aduanas habilitadas para el comercio (2), proporcionando los Administradores las precauciones necesarias para que en la salida y embarque no haya esceso; incurriendo en la pena de comiso todo lo que se intentase estraer para otros sitios, y lo que fuese aprehendido al salir por los puertos habilitados sin las prescriptas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de corresponsiva.

33 Estas deben venir firmadas del Gobernador del puerto donde arribe la embarcacion, del Administrador de Aduana (3), su Contador y Tesorero; y donde no haya estos dos Ministros, ni Gobernador, bastará que vengan firmadas de la Justicia y Administrador, y faltando estas formalidades se procederá contra el que estraerá por el fraude.

34 Si se justificase falsedad en las tornaguias, no solo se darán por de comiso las cantidades de dinero (4) que comprenda, sino tambien se impondrá la pena de seis años de presidio en Africa á los autores ó auxiliadores de la falsedad.

35 Todas las diligencias de espedir decretos, despachar guias, hacer obligaciones de tornaguias (5) y su presentacion, deben practicarse de oficio, sin el menor gasto de los interesados; y aun las fianzas que quedan prevenidas no deben ser precisamente formales ni escrituradas, bastando una caucion prudente por papel, ú obligacion de persona conceptuada por de abono.

36 Tres casos regulares y frecuentes en el comercio se omiten en la Real órden, en mi concepto con advertido cuidado de nuestro Soberano, para que en ellos se observen las literales disposiciones del Reino, pues como comprendidos los

(1) Ibidem.

(2) Ibid. cap. 17. Ley 61. tit. 18. lib. 6. Recop. cap. 8.

(3) Ibid. cap. 18.

(4) Ibid. cap. 19.

(5) Ibid. cap. 20. argum. ex L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. cap. 3. in fine.